

## RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

**RES. EX. N°19/ROL D-001-2016**

**Valdivia, 26 de octubre de 2017**

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el 8 de enero de 2016 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2016, que determinó la formulación de cargos a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. (en adelante, "CELCO" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 93.458.000-1, representada por Mario Andres Eckholt Ricci, empresa titular para los efectos del presente procedimiento sancionatorio de "Proyecto Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 279/1998 (en adelante, "RCA N°279/1998"), de fecha 30 de octubre de 1998, Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, COREMA Los Lagos) e "Incorporación de un sistema de filtración por membranas al tratamiento de efluentes y otras mejoras ambientales en Planta Valdivia", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 70/2008, de fecha 30 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos (en adelante, "COREMA Los Ríos");

2. Que, el día 11 de agosto, la empresa presentó un escrito en que solicitó se efectúe como diligencia probatoria del artículo 50 LO-SMA, una solicitud a Fiscalía Local de Mariquina (en adelante "FL de Mariquina"), de modo que este organismo, informe del estado de la investigación en la causa RUC N° 1410005082-0 y que remita copia de dicha carpeta investigativa, en especial los antecedentes que constan en el proceso a partir de noviembre de 2016 hasta la fecha, de modo tal, que la SMA cuente con toda la información contenida en dicho expediente de investigación. La empresa señala como justificación a dicha solicitud, que recientemente se habrían incorporado antecedentes sumamente relevantes para la resolución de los aludidos cargos;

3. Que, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-001-2016, de 21 de agosto de 2017, se indicó en relación a la solicitud previamente enunciada, que previo

a resolver, la empresa debía identificar las piezas de la investigación penal y la pertinencia de incorporarlas al procedimiento sancionatorio, en un plazo de 3 días;

4. Que, la empresa presentó el 31 de agosto de 2017, un escrito en respuesta a lo solicitado por la Res. Ex. N° 12/Rol D-001-2016. En dicho escrito, identificó las piezas del expediente RUC N° 1410005082-0, que a su entender, debiesen ser incorporadas al procedimiento administrativo sancionador y justificó la pertinencia de ser incorporadas:

(a) Orden de investigar de 10 de enero de 2017, mediante la cual se instruye a BIDEA, entre otros, para la realización de un peritaje hecho por experto, para la determinación de volumen y la dinámica de rebase de licor verde, asociado al evento del día 17 de enero de 2014 (trip de caldera) y ordena practicar visita a las dependencias de Planta Valdivia para entrega de información respecto al licor verde y otros insumos;

(b) Informe Policial 117/710, de 2 de febrero de 2017, que contiene la declaración policial del Director Regional Subrogante del SEA;

(c) Escrito de la empresa, de 24 de abril de 2017, mediante el cual solicita al Fiscal de la FL de Mariquina, tener presente una serie de argumentos de hecho y de derecho relacionaos con la tesis original planteada por BIDEA en el expediente;

(d) Informe Técnico análisis de Antecedentes sobre Rebase de Licor Verde a Clarificador Primario de Planta de Tratamientos de Efluentes, emitido por la Universidad Austral de Chile, el 14 de julio de 2017, según lo solicitara Policía de Investigaciones de Chile;

(e) Ampliación de Informe Policial N° 353/710, de 18 de julio de 2017, presentado el 21 de julio de 2017;

(f) Informe Pericial Mecánico N° 57/2017, del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile, de 5 de julio de 2017;

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016, se resolvió oficiar a la FL de Mariquina, para que esta determinara la remisión de los antecedentes previamente individualizados. Lo anterior, considerando la posibilidad que esta SMA pueda de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, realizar las pericias e inspecciones que sean pertinentes en el procedimiento sancionatorio, existiendo mérito para ello; aun cuando la posibilidad de la empresa de solicitar diligencias de prueba haya caducado;

6. Que, el 25 de septiembre de 2017, se recibió en las oficinas de esta SMA, el Oficio N° 1967, mediante el cual la FL de Mariquina contestó a la solicitud efectuada en la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2017. La mencionada entidad, señala que CELCO, al no tener la calidad de interviniente en la causa RUC N° 1410005082-0, y considerando lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, no se accederá a la remisión de los antecedentes solicitados;

7. Que, posteriormente, el día 27 de septiembre de 2017, la empresa presentó un escrito solicitando se reitere en carácter de urgente una reconsideración al Oficio FL-1967/2017, fundado en un supuesto error de hecho de la FL de Mariquina, dado que la solicitud fue efectuada por la SMA y no por la empresa;

8. Que, mediante la Res. Ex. N°18/Rol D-001-2016, se resolvió rechazar la solicitud de reiterar la diligencia a la FL de Mariquina, por estimar, entre otros aspectos, que no existía un error de hecho;

9. Que, el día 18 de octubre de 2017, la empresa dedujo un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 18/Rol D-001-2017, en que solicita sea acogido, dejando sin efecto la Re. Ex. N° 18/Rol D-001-2016, de modo que se retiren la solicitud a la FL de Mariquina. A su vez, solicita de modo subsidiario, que se suspenda el procedimiento sancionatorio.

#### **a) Admisibilidad del recurso de reposición**

10. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentados por el recurrente, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

11. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"(...) el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal (...)"*<sup>1</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"(...) Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública (...)"*<sup>2</sup>.

12. Respecto a la oportunidad y procedencia del recurso, la empresa sostiene que es interpuesto dentro de plazo y que si bien, se interpone en contra de un acto de mero trámite, se justificaría su procedencia en que dicho acto, causaría indefensión. Ello, dado que la Res. Ex. N°18/Rol D-001-2016, restringiría la posibilidad de hacer valer medios de prueba en el procedimiento administrativo sancionatorio. Al respecto, la empresa sostiene que se vulnera su derecho a defensa, al prescindirse de antecedentes que serían determinantes para el esclarecimiento de los hechos imputados en los cargos 1 y 2 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2016 y para acreditar los argumentos de defensa formulados en los descargos presentados.

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37.111/2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *"(...) los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

13. En primer lugar, cabe indicar, que la Res. Ex. N°18/Rol D-001-2016, es un acto trámite, dado que no se trata de una resolución terminal, no es un acto terminal del procedimiento sancionatorio, dado que no resuelve el asunto sometido a conocimiento de esta SMA en relación a los cargos formulados. Por ende, a continuación, se verificarán aquellas hipótesis, que permiten determinar si el acto trámite sería o no impugnabile mediante un recurso de reposición, ello en relación a los criterios de impedir continuar el procedimiento, o bien, producir indefensión.

14. En relación al primer aspecto, cabe indicar, que no se trata de un acto que impida continuar el procedimiento. Sino que por el contrario, en virtud del principio de impulso de oficio, dicha resolución tiene por objeto continuar con el procedimiento sancionatorio.

15. En cuanto al segundo aspecto, es decir, si el acto produce indefensión, cabe indicar que para que una situación produzca indefensión, es necesario que se haya impedido o limitado indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo<sup>3</sup>.

16. Al respecto, cabe indicar que la empresa una vez notificada de la formulación de cargos, tuvo la posibilidad de solicitar en su escrito de descargos, las medidas o diligencias probatorias que estimase necesarias para la fundamentación de sus descargos. Presentó sus descargos, acompañando prueba documental dentro del plazo legal, no obstante, no solicitó la realización de diligencias probatorias, según se establece en el artículo 50 de la LO-SMA. Con posterioridad, ha presentado diversos antecedentes, a modo de prueba documental, tendientes a probar aspectos relacionados con sus descargos. Todos estos antecedentes han sido incorporados al procedimiento sancionatorio, y serán debidamente ponderados en la emisión del dictamen y posterior resolución sancionatoria.

17. Luego, una vez ya caducada su oportunidad de solicitar diligencias probatorias, la empresa solicitó oficiar a la FL de Mariquina, señalando que se habrían incorporado recientemente, antecedentes que permitirían acreditar sus descargos.

18. No obstante, en atención a que la posibilidad de solicitar diligencias había caducado, es que esta SMA, y dado que en base a los antecedentes presentados en dicha oportunidad no eran suficientes, se solicitó a la empresa justificar el mérito y pertinencia del oficio solicitado.

19. Una vez que la empresa acreditó la pertinencia y conducencia que tendrían los antecedentes solicitados, esta SMA, estimó, que existía mérito para solicitar el oficio a la FL Mariquina, y dado que el plazo de la empresa había caducado, es que éstos fueron solicitados de oficio.

20. Consecuentemente, la FL de Mariquina, respondió al oficio, denegando la entrega de los antecedentes solicitados de oficio por esta SMA.

21. A continuación, la empresa solicita reiterar la diligencia, sin acompañar antecedentes nuevos, sino que aduciendo que, a su juicio, existiría un error de hecho en la respuesta de la FL de Mariquina.

---

<sup>3</sup> Real Academia Española, en línea < <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=indefensi%C3%B3n> > [fecha consulta: 24 de octubre de 2017].

22. Dicha solicitud fue denegada mediante la Res. Ex. N° 18/Rol D-001-2016, estimándose que no existía tal error de hecho aducido, dado que la FL de Mariquina tuvo a la vista todos los antecedentes relacionados con la solicitud.

23. Como es posible apreciar, esta SMA, ha accedido a las solicitudes de la empresa, incluso, de oficio cuando los plazos para que esta solicitara diligencias habían caducado. No obstante, tal como se señaló en la Res. Ex. N° 18/Rol D-001-2016, este servicio, no puede cuestionar los fundamentos que la FL Mariquina consideró pertinentes para denegar la remisión de antecedentes penales.

24. La empresa, en base a la decisión de la FL de Mariquina, no ha perdido la posibilidad de hacer valer los antecedentes que estime conveniente presentar en el presente procedimiento sancionatorio. Así, el hecho de denegar la reiteración de una diligencia que ya fue solicitada previamente, habiéndose expuesto todos los antecedentes relevantes en la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016 a la FL de Mariquina, y sin existir nuevos antecedentes, carece de sentido y en ningún caso provoca indefensión. Reiterar dicha solicitud sería contrario los principios de celeridad y economía procedimental, de los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880, respectivamente.

25. CELCO en todo momento ha podido presentar alegaciones, y antecedentes que estime necesarios para robustecer sus descargos, es más, efectivamente lo ha hecho durante el procedimiento sancionatorio. La decisión de no reiterar la solicitud de antecedentes a la FL de Mariquina, no puede vulnerar su derecho a defensa, en la medida en que la información ya fue solicitada acompañando todos los antecedentes, siendo el organismo competente, el Ministerio Público, el que determinó que dicha información no podría ser incorporada al procedimiento administrativo sancionatorio por expreso impedimento legal.

26. En concordancia con lo indicado en el considerando anterior, no es posible sostener bajo ninguna perspectiva que la resolución impugnada haya materializado la indefensión que exige el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

27. Que, en razón de lo expuesto, se concluye que el recurso de reposición de autos debe ser rechazado, en consideración a que la resolución recurrida no determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento sancionador ni produce indefensión para el recurrente.

#### **b) Análisis de fondo del recurso de reposición**

28. No obstante, estimar que el recurso de reposición debe ser rechazado debido a los criterios de admisibilidad previamente revisados, a continuación, serán ponderadas las alegaciones de fondo.

29. La empresa, presenta en su escrito, diversos argumentos para solicitar dejar sin efecto la Res. Ex. N° 18/Rol D-001-2016. Dichas alegaciones, se resumen en los siguientes aspectos:

a) El secreto de la investigación penal del artículo 182 del Código Procesal Penal, no impide que otro organismo acceda a sus antecedentes para el ejercicio de sus funciones públicas.

30. La empresa sostiene que los motivos para denegar la reiteración de la solicitud de antecedentes a la FL Mariquina serían improcedentes, vulnerarían la propia LO-SMA, y las garantías constitucionales de la empresa. Esta omisión

condicionaría la convicción de la concurrencia de supuestos de hecho de las infracciones en dictamen y resolución de término.

31. CELCO argumenta, que el secreto de la investigación penal del artículo 182 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), no impide que otro organismo acceda a los antecedentes para el ejercicio de las funciones públicas. El mismo artículo, no señala los casos en que pueda remitirse dichos antecedentes a otros organismos del Estado, en cumplimiento de principios de coordinación, eficacia y eficiencia e incluso deferencia entre organismos públicos.

32. En base a estos principios, se impondría la obligación de entregar la información solicitada, en cuanto se guarden los mecanismos de reserva o custodia para el resguardo de la integridad de la investigación penal. La empresa sostiene que la SMA no se encontraría entre aquellos terceros ajenos al procedimiento respecto de los cuales se pretende precaver que el conocimiento de los antecedentes de los antecedentes de una investigación penal, pueda frustrar o perjudicar la investigación. Ese deber de reserva es el mismo que habría tenido la FL Mariquina para remitir copia del expediente de investigación de la causa RUC N° 1410005082-0 a la SMA, en respuesta al Ord. D.S.C N° 437, de 13 de marzo de 2015.

33. CELCO insiste, que la FL Mariquina adoleció de un error de hecho en su respuesta, dado que no sería la empresa la que solicita los antecedentes, sino que sería la SMA de oficio, por lo que la SMA debiese aclararle a la FL de Mariquina dicha situación.

34. Al respecto, cabe reiterar, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 18/Rol D-001-2016, que no corresponde a la SMA, cuestionar los argumentos mediante los cuales la FL Mariquina rechazó la solicitud de remisión de antecedentes. Dicho organismo, no pudo obviar que la solicitud fue realizada de oficio por al SMA, dado que todos los antecedentes disponibles, y relacionados con la solicitud, fueron correctamente enunciados en la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016, la que sirvió de oficio conductor.

35. Respecto Oficio N° 1013-2015, de 28 de mayo de 2015, mediante el cual la FL de Mariquina respondió al Ord. D.S.C. N° 437, de 13 de marzo de 2015, tal como se desprende del considerando 39 de la formulación de cargos, siendo consistentes con el artículo 182 del CPP, la información proporcionada en dicha respuesta fue tenida a la vista para dar inicio a una investigación en sede administrativa, siendo ésta última la que permitió reunir evidencia que derivó en la formulación de cargos a la empresa. Esto es coherente con lo que ha resuelto el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental<sup>4</sup>, en el sentido que todos los antecedentes que permitan alcanzar la convicción en un procedimiento sancionatorio, deben ser conocidos por los interesados.

b) La SMA vulneraría garantías constitucionales que asisten a la empresa, al prescindir de antecedentes cuya eventual omisión, condicionaría la convicción que esa se formaría respecto a la concurrencia de supuesto de hecho de las infracciones imputadas en su dictamen.

36. La empresa argumenta que el denegar la reiteración a la FL Mariquina, lleva a una situación manifiestamente injusta si solo la SMA puede acceder a la información en apariencia desfavorable para la empresa y se deniega aquella que la favorece. La SMA habría reconocido en diversas oportunidades, la relevancia y utilidad de los antecedentes que obran en la capeta investigativa penal.

---

<sup>4</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 4 de agosto de 2015, Rol R-11-2015, considerando 23.



37. CELCO señala, que la SMA debe ceñirse al principio de objetividad, respetando las garantías de un procedimiento racional y justo, por lo que tiene la obligación de desplegar los esfuerzos necesarios para obtener la información de la investigación penal solicitada, dado que estaría probada su relevancia y utilidad para esclarecer los hechos de este procedimiento. Si no es enmendada la resolución, esto implicaría un actuar discriminatorio y atentatorio en contra de los principios del debido proceso, y no estaría actuando con imparcialidad y objetividad.

38. Respecto a las alegaciones mencionadas, cabe indicar, que la empresa confunde dos aspectos diversos: el examen de pertinencia y conducencia, previo a que se incorpore la evidencia en el procedimiento sancionatorio; y la valoración de la prueba, una vez que esta ha sido incorporada al procedimiento sancionatorio.

39. El hecho que esta SMA haya solicitado los antecedentes identificados por la empresa en su presentación de 31 de agosto de 2017, y que se haya estimado, que se encontraba abordada la pertinencia para solicitar los mismos, no quiere decir que dichos antecedentes sean esenciales ni imprescindibles a la hora de dictar el acto que pone fin al procedimiento sancionatorio. Lo anterior, equivaldría a adelantar el mérito probatorio que sólo es posible asignar a dichos antecedentes a la hora de ser ponderados.

40. Respecto al principio de objetividad, cabe indicar, que esta fiscal instructora solicitó de oficio los antecedentes en la Res. Ex. N° 14/Rol D-001-2016 a la FL de Mariquina, lo que se encuentra suficientemente reflejado en dicha resolución que sirvió de oficio conductor. Dicha solicitud, fue finalmente denegada por FL de Mariquina. Por ende, en base a lo anterior, no es posible sostener que este organismo ha actuado con sesgo discriminatorio o parcial.

41. Lo anterior, dado que el Ministerio Público ha denegado la información por aplicación del artículo 182 del CPP con todos los antecedentes a la vista, siendo dicho organismo el competente para decidir respecto a la derivación de éstos. Por ende, se estima que no corresponde insistir en dicho punto, más aún, sin existir nuevos antecedentes que así lo ameriten.

### **c) Conclusiones**

42. En definitiva, tras analizar el recurso de reposición, interpuesto por la empresa, se concluye que este no resulta admisible, por tratarse de un recurso de reposición interpuesto en contra de un acto trámite, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión.

43. Sin perjuicio de lo anterior, como surge del análisis de los argumentos del fondo del recurso interpuesto, es posible concluir que, de todas formas, los antecedentes aportados carecen de mérito suficiente para hacer variar la decisión adoptada en la Res. Ex. N°18/ Rol D-001-2016.

### **d) Petición subsidiaria**

44. Subsidiariamente, la empresa solicita la suspensión del procedimiento en tanto no concluya la etapa de investigación en el procedimiento penal RUC N° 1410005082-0, o que por alguna otra razón, pierdan el carácter de secreto los antecedentes identificados en la presentación de 31 de agosto de 2017 y con ello sea susceptibles de ser incorporados al procedimiento. Lo anterior, se justificaría, dado que dichos antecedentes serían esenciales para la resolución de los cargos 1 y 2 del procedimiento sancionatorio. La solicitud, se enmarcaría dentro del artículo 5 de la Ley N° 18.545 y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

45. La empresa sostiene que la resolución de la etapa investigativa penal sería conducente y pertinente para contar con los antecedentes necesarios para poder emitir un juicio de responsabilidad sobre si la conducta de esta se habría o no ajustado a derecho, en relación a los cargos 1 y 2.

46. En primer lugar, tal como se indicó, no es posible establecer de manera previa al conocimiento y ponderación, que los antecedentes que CELCO pretende incorporar en el procedimiento sancionatorio sean esenciales.

47. En segundo lugar, los procedimientos administrativos y penales, se enmarcan en fundamentos jurídicos diversos y son investigaciones totalmente independientes entre sí, por lo que no se justificaría suspender el procedimiento administrativo hasta una decisión en sede penal. A su vez, se reiteran los argumentos ya indicados al analizar el fondo del recurso de reposición.

48. Por ende, en razón de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley N°19.880, en este caso, no existen antecedentes fundados que permitan estimar que el procedimiento sancionatorio deba suspenderse.

#### RESUELVO:

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto pro CELCO, el 18 de octubre de 2017.

**II. DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, por los argumentos establecidos en los considerandos 44 al 48 de la resolución.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a quienes se indican en la distribución.

**Carolina Silva Santelices**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

Acción	Firma
Revisado y aprobado	X _____ Marie Claude Plumer B. Jefa División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente





**Carta Certificada:**

- Gustavo Lagos Ochoa y Carlos Barrera Aravena, domiciliados en Av. El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Mario Andres Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., domiciliado en Av. El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro y/o Julio García Marín, todos domiciliados en calle Badajoz N°45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ximena Rosales Neira, domiciliada en calle Camilo Henríquez 824, Valdivia, Región de Los Ríos.

**C.C:**

- Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Valdivia, Yervas Buenas 170, Valdivia, Región de Los Ríos.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA